



Riohacha D.T.C., 25 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO:	MICHAEL ARIZA CUELLO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00484-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT 892.115.453-4, representada legalmente por MAILYN YULIETH BERDUGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.979, actuando por medio de apoderada Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, en contra de MICHAEL ARIZA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.448.606 y MARIA LUISA DELUQUE BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.508, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue nuevamente el poder que le fuera conferido a la Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, señalando el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5⁴ inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclare el numeral 14. Del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha esta que aún no se ha sobrevenido.
- Aclare el encabezado de la demanda, toda vez que, en “referencia” se hace alusión a un proceso verbal sumario, empero, el contenido de la demanda se establece como un proceso ejecutivo de mínima cuantía, debiendo corregir lo propio.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones michaelmaster@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado MICHAEL ARIZA CUELLO, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o aún suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS en contra de MICHAEL ARIZA CUELLO y MARIA LUISA DELUQUE BERRIO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por el demandado MICHAEL ARIZA CUELLO y allegue las evidencias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07834961479062232d87b7f1d90b342d7c72b16214688fa2f35c85b8620acd58

Documento generado en 25/11/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>